

Doctor
SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
E.S.D.

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO : LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. y CELSIA
COLOMBIA SA ESP
RADICACIÓN : 73001310300620220004500
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S** tal como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** entidad legalmente constituida, representada en ésta oportunidad por el Doctor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.441.384 de Bogotá D.C. tal como se acredita con el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y EL PODER obrante en el cartulario, por medio del presente documento concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, y por ende el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**, el cual desarrollamos así:

CAPITULO I A LA DEMANDA

1.1.- CONTROL DE TÉRMINOS

Antes de abarcar la presente litis, es menester señalar su señoría, que nos encontramos dentro del término de ley , de acuerdo a lo consagrado en auto vinculante del 19 de Enero de 2023 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía y se informa que nuestra representada cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por conducta concluyente efectuara su despacho en auto del 11 de abril de 2023.

1.2.- A LAS PARTES

1.2.1. AL DEMANDANTE.

Por el solo hecho de demandar, **LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIÁN, VALERIA DANIELA QUIÑONES FLORIÁN Y SERGIO ALEJANDRO QUIÑONES FLORIÁN** y los señores **DANIEL ERNESTO QUIÑONES ORTIZ, TIRSO FLORIÁN CAÑÓN, MARIA MARGARITA SEPÚLVEDA GOMEZ, TIRSO VLADIMIR FLORIÁN SEPÚLVEDA Y EDITH MARITZA FLORIÁN SEPÚLVEDA**, afirman su propia legitimación, o sea, postulan que el ordenamiento jurídico debe reconocerles y tutelarles como suyo el interés que quieren hacer valer.

Quedará a criterio del Juzgador y con base en las pruebas recaudadas, decidir si las pretensiones esgrimidas son procedentes o si de lo contrario deben denegarse las mismas.

1.2.2.- A LOS DEMANDADOS

Del libelo de la demanda se puede establecer de manera preliminar que el fin de la acción que aquí ocupa nuestra atención es la de conseguir una indemnización o reparación por el daño padecido por los demandantes como consecuencia del accidente protagonizado por el menor de edad **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIÁN**, como consecuencia de la conducta (acción-omisión) de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**

Pese a lo anterior, debemos decir que si bien este principio es lógico y debe ser respetado, su materialización no basta para que el sujeto que demanda pueda obtener una reparación y ver así satisfecha su pretensión; esto es así por cuanto el daño es el primer elemento a probar en un juicio de responsabilidad, pero tan sólo se erige en un presupuesto necesario pero no suficiente. Para que se configure la obligación de Indemnizar de esta manera y como ya se ha establecido, habrá que demostrar la existencia de un hecho culposo o doloso en cabeza del demandado y un nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

En otras palabras, sin causa no hay efecto, entendiendo por causa la ocurrencia del daño y el efecto, su reparación. Así, “el daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica”.

Así, debe quedar claro que el primer paso que debe darse en la presente Litis, es la demostración por parte del demandante de la existencia de un daño, pero será necesario además acreditar en el proceso que ese daño se presentó como consecuencia de la conducta –acción u omisión– de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**

1.2.3.- AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la póliza **DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** No 1003793 tomada por **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.**, tenía por objeto: “ *cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo lucro cesante (excepto para la cobertura de falta y falla en el suministro) , daño emergente, daños morales, fisiológicos y vida en relación, que el asegurado cause a terceros como consecuencia de la muerte, lesión o menoscabo de la salud de las personas, los daños materiales, la destrucción, desaparición o deterioro de las cosas o de los animales y por los que el asegurado deba responder a los terceros, debido a hechos, actos u omisiones no dolosas como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivado de la actividad asegurada, no es cierto que PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS , deba asumir el pago de los perjuicios protagonizados por el menor de edad **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIÁN** el día 23 de diciembre de 2.018, siendo aproximadamente la 1 :30 p.m., cuando sufre quemaduras por descarga eléctrica desde la red de media tensión, como quiera que dicho evento se produjo por culpa exclusiva de la víctima, párvulo que además se encontraba sin el cuidado de sus padres, generándose aquí una responsabilidad de los mismos.*

CAPITULO I A LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1.- A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

1.1.1. AL PRIMERO : **NO NOS CONSTA** si el señor **TIRSO FLORIAN CAÑÓN** contrajo matrimonio con la señora **MARIA MARGARITA SEPULVEDA GOMEZ**, procreando a **TIRSO BLADIMIR FLORIAN SEPULVEDA, EDITH MARITZA FLORIAN SEPULVEDA y LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA**, pues ello no es de la esfera cognoscitiva de nuestro mandante, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.1.2. AL SEGUNDO : **NO NOS CONSTA** si el señor **DANIEL ERNESTO QUIÑONES** estableció unión marital de hecho con **LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA**, procreando a **VALERY DANIELA QUIÑONES FLORIAN y SERGIO ALEJANDRO QUIÑONES FLORIAN**, así como al directo afectado **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIAN**, pues ello no es de la esfera cognoscitiva de nuestro mandante, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.1.3. AL TERCERO : **NO NOS CONSTA** si como lo afirma la apoderada actora “*el día 23 de diciembre de 2.018, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., el menor **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIAN** se encontraba en el balcón de su casa ubicada en el tercer piso en la calle 60 No. 3-47, barrio La Floresta, cuando un transformador de la energía ubicado cerca del balcón empezó a expedir chispas y humo, produciéndose un estallido y causando al menor **DANIEL***

DAVID varias lesiones de gravedad, tales como quemaduras de segundo y tercer grado en miembros superiores, siendo conducido de manera inmediata por su madre y un vecino del sector, **CARLOS ALBERTO CALDERON**, a la Clínica Nuestra Señora de esta ciudad, donde se le brindó atención médica, se ordenó su traslado al Hospital Militar Central de Bogotá D.C., lugar en el que estuvo hospitalizado por aproximadamente un mes debido a la gravedad de sus lesiones y a las cirugías a las que fue sometido, sitio en el que se encuentra actualmente y se le presta atención médica por dicha afectación”

Pese a no constarnos tales hechos, militan en el cartulario fehacientes pruebas, que contradicen lo aquí narrado por el actor y aseveran, que fue la conducta imprudente del menor, quien al querer bajar con un tubo un pájaro que se posaba en las cuerdas de energía, sufrió la fuerte descarga eléctrica.

Refieren a su vez los declarantes, que los menores se encontraban solos en su casa de habitación, lo cual era habitual, pues permanecían sin el cuidado de su madre.

Ahora bien, en cuanto a lo narrado respecto del transformador de energía, debemos adherirnos a lo que sobre el particular refiere el apoderado de la entidad que por este medio nos llama en garantía, en el sentido de significar “que lo expuesto por los demandantes no es cierto, pues se evidencia que su ubicación está acorde con lo dispuesto en el Reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas {RETIE}, en tanto que si bien es cierto que las redes eléctricas constituyen de suyo peligro, las ocurrencias de hechos accidentales provocados por la víctima no involucran la responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios...”

1.1.4. AL CUARTO : NO NOS CONSTA si La empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP Y CELSIA S.A. E.S.P.** son las responsables de la adecuada ubicación y mantenimiento de los transformadores y cables de energía, y mucho menos cuáles son sus obligaciones, pues ello no es del resorte de LA ASEGURADORA, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

No obstante lo anterior, en cuanto a la responsabilidad de las pólizas de seguros debemos significar que respecto del **Amparo básico de responsabilidad civil extracontractual (predios, labores y operaciones —PLO** que si bien es cierto las empresas industriales, comerciales y de servicios, en desarrollo de su objeto social tienen el riesgo de causar daños a terceros en el terreno extracontractual, ello es el soporte de la cobertura básica de la póliza de predio, labores y operaciones (PLO) bajo los siguientes lineamientos:

- Responsabilidad directa por sus propios actos que causen un daño a un tercero. Tratándose de personas jurídicas recordamos que los actos de los dependientes generan una responsabilidad directa a cargo de la persona jurídica (artículo 2341 del Código Civil).

- Responsabilidad por los actos de personas distintas a los dependientes que están bajo su poder de control y de subordinación (tal es el caso de contratistas y subcontratistas, quienes se cubren por amparo adicional a la póliza de plo). Esta responsabilidad se regula en el artículo 2347 del Código Civil.
- Los empresarios son responsables por los actos de los aprendices y dependientes que estén a su cuidado (artículo 2347 del Código Civil). Es preciso tener en cuenta que esto no aplica tratándose de empresas que sean personas jurídicas, pues estas responden en forma directa (artículo 2341 del Código Civil).

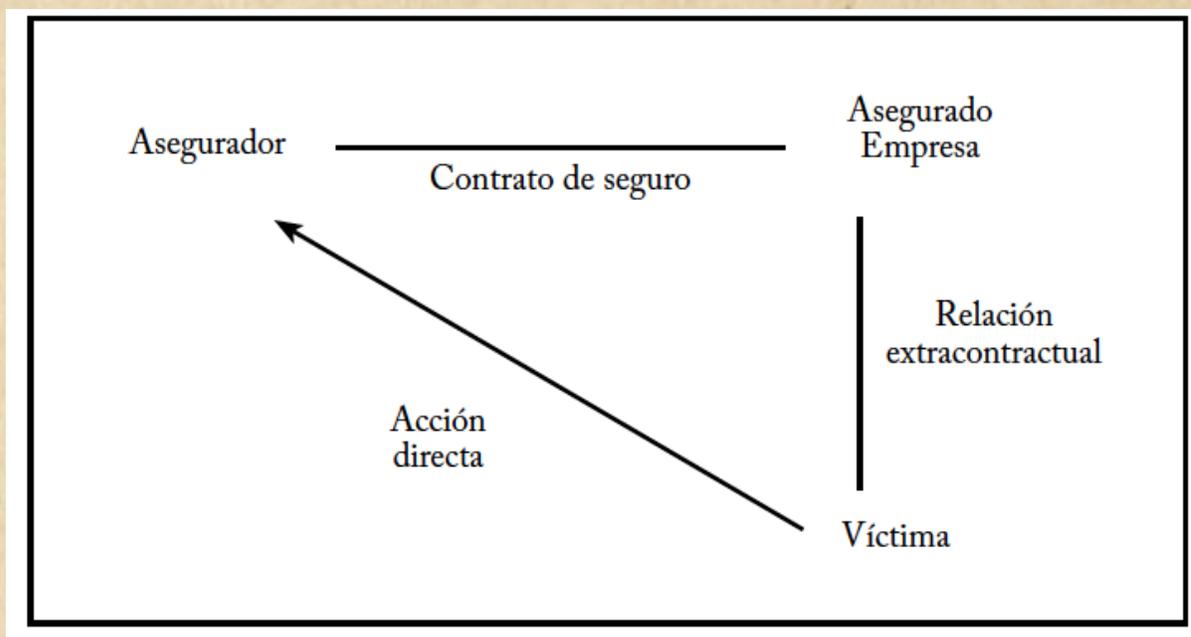
Estructura y descripción de las principales coberturas de seguro de responsabilidad en el mercado

- Responsabilidad por los daños causados por sus animales, por ejemplo, los perros guardianes (artículos 2353 y 2354 del Código Civil).
- Responsabilidad por los daños producidos por cosas que caen de sus instalaciones (artículo 2355 del Código Civil).
- Finalmente, las empresas son responsables (bajo una presunción de responsabilidad) de las actividades peligrosas que generen riesgo a la comunidad (artículo 2356 del Código Civil). Muchas actividades industriales son consideradas como peligrosas.

Asegurados

Cuando la actividad de una empresa causa un daño a un tercero, la víctima tiene la posibilidad de demandar bien sea a la empresa que responde directamente por los hechos de sus dependientes o personalmente al administrador o empleado dependiente que con su conducta ocasionó el daño (véase ilustración 18.2).

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO



Por regla general, la cobertura de PLO otorgada bajo la póliza cubre la responsabilidad de la empresa, quien ostenta la calidad de asegurado, sin que expresamente tal calidad se extienda a los administradores y empleados de la empresa.

Dentro de dicha cobertura, existen límites en el tiempo, que imposibilitan su cobertura como lo es el caso de la prescripción extintiva del seguro de responsabilidad civil (Artículo 1131. Modificado por la Ley 45/90, artículo 86.) el cual establece que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Así las cosas y habiéndose efectuado reclamación extrajudicial a nuestro asegurado desde el 16 de Marzo de 2020, **SE HA CONFIGURADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.**

1.1.5. AL QUINTO : **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación de las apoderadas de la parte actora y un recuento de apartes Jurisprudenciales que no son del caso traer a colación.

1.1.6. AL SEXTO : **NO NOS CONSTA** en qué fecha se realizó la **AUDIENCIA PREJUDICIAL**, pero conforme al material probatorio arrimado con la demanda, **ACEPTAMOS** que ésta se efectuó el día 16 de marzo de 2.020, profiriéndose para tal efecto la constancia No. 358/2020, lo anterior con el fin de establecer los términos de la prescripción del contrato de seguros.

1.1.7. AL SÉPTIMO : **NO NOS CONSTA** si el joven **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIAN** tiene familia representada por sus padres, hermanos, abuelos maternos y tíos maternos, pues según describieron los testigos en sus diversas entrevistas, él menor para el momento del accidente se encontraba sin el cuidado y protección de un adulto responsable

1.1.8. AL OCTAVO : **NO ES UN HECHO.** Es un requisito de ley.

1.2.- A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

1.2.1.- A LA PRIMERA : Nos oponemos a que se declare civil y extracontractualmente responsable a **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.** por los perjuicios materiales y morales de vida en relación y fisiológicos que se le hubiesen podido causar a **LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIÁN, VALERIA DANIELA QUIÑONES FLORIÁN Y SERGIO ALEJANDRO QUIÑONES FLORIÁN** y los señores **DANIEL ERNESTO QUIÑONES ORTIZ, TIRSO FLORIÁN CAÑÓN, MARIA MARGARITA SEPÚLVEDA GOMEZ, TIRSO VLADIMIR FLORIÁN SEPÚLVEDA Y EDITH MARITZA FLORIÁN SEPÚLVEDA** con ocasión del accidente protagonizado el 23 de diciembre de 2018 por el menor **DANIEL DAVID QUIÑONEZ FLORIAN**, pues fue éste quien lamentablemente por su corta edad y al no estar bajo el cuidado de sus tutores o guardas, se expuso al peligro sin medir las letales consecuencias que su hecho podía desencadenar.

1.2.2.- A LA SEGUNDA : Nos oponemos a que se condene a **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.** a pagar los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, a **LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIÁN, VALERIA DANIELA QUIÑONES FLORIÁN Y SERGIO ALEJANDRO QUIÑONES FLORIÁN** y los señores **DANIEL ERNESTO QUIÑONES ORTIZ, TIRSO FLORIÁN CAÑÓN, MARIA MARGARITA SEPÚLVEDA GOMEZ, TIRSO VLADIMIR FLORIÁN SEPÚLVEDA Y EDITH MARITZA FLORIÁN SEPÚLVEDA**, por cuanto no existió responsabilidad de nuestra llamante.

1.2.3.- A LA TERCERA : Nos oponemos a que **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.** sea condenada al pago de intereses moratorios, por cuanto no existió responsabilidad de nuestra llamante.

1.3.- A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La responsabilidad, de acuerdo a la Real Academia Española, es una deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

El ordenamiento jurídico colombiano, dada la complejidad de las relaciones que se generan entre los hombres, reguló diversos tipos de responsabilidad, a saber: civil, penal, fiscal y disciplinaria.

En relación con la responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado un concepto dualista alrededor de ella, para lo cual ha considerado la existencia de la responsabilidad contractual y la extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios

Ahora, para que se configure la referida responsabilidad deben confluir los siguientes elementos:

1. El hecho generador

Acto externo, acción u omisión, que constituye una falta a la diligencia y al cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios.

2. El daño

El segundo elemento que determina la responsabilidad es el daño o perjuicio. Pérez Vives lo define como *“toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufra en su patrimonio o en sí misma (en su integridad física, en sus derechos extrapatrimoniales y de la personalidad, en su honor, crédito, afectos, creencias, etc.)”*. Como se aprecia, el daño debe afectar a una persona natural o jurídica, pero su impacto, a su vez, puede versar sobre la esfera patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o la extrapatrimonial (daño moral, perjuicio fisiológico llamado también daño a la vida de relación o daño a la salud, etc.). Por regla general, el daño ha de ser indemnizado en su integridad, pero no más que eso, pues su función es reparadora y no generadora de enriquecimiento.

3. Relación de causalidad

En tercer lugar, para que se configure responsabilidad civil se requiere que exista una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima. Así, el agente sólo responderá si el daño fue el producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Dicho esto, es importante señalar que la responsabilidad civil extracontractual tiene varias modalidades: por el hecho propio o directa, por el hecho de otro, por el hecho de las cosas y por actividades peligrosas.

1. Responsabilidad directa:

Está regulada en los artículos 2341-2345 del Código Civil, conforme a los cuales las personas responden por sus propios actos cuando incurrir en culpa. La responsabilidad directa se somete al régimen de culpa probada. Es preciso tener presente que los menores de 10 años y los dementes no cometen culpa; por tal motivo, no responden personalmente (art. 2346), mientras que el ebrio sí responde (artículo 2345). Sobre la culpa, véase el núm. 1.3.1 de este capítulo. Tratándose de las personas jurídicas, desde la sentencia de 30 de junio de 1961 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se considera que la responsabilidad por los actos de sus agentes y dependientes es siempre directa, lo cual se traduce en que la prescripción no es la de tres años prevista en el inciso 2 del artículo 2358 del Código Civil, sino la de diez años de que trata el artículo 2536 del mismo Código. Los actos de sus dependientes son sus propios actos.

2. Responsabilidad por el hecho de otro:

Según el artículo 2347 del Código Civil las personas son responsables no solo de sus propios actos sino también de los actos de aquellos que estuvieren a su cuidado. Esta responsabilidad denominada indirecta ya no se aplica a los dependientes de las personas jurídicas, ya que, según se explicó, la jurisprudencia la definió como directa. Su fundamento está en el poder de control y de subordinación del responsable, acompañado de una conducta culposa o reprochable de la persona a su cuidado.

En nuestro país, este principio es de carácter general y se aplicaría a todas las hipótesis de relaciones de subordinación y control. Sin embargo, la ley desarrolla unos casos específicos de responsabilidad por el hecho ajeno; tales como los padres, los tutores o curadores, los directores de colegio, los empresarios y los jefes de hogar.

2.1. Responsabilidad de los padres

Puede ser de dos clases, dependiendo de la edad de los hijos.

- Si son menores de 10 años, los padres serán responsables si incurrir en culpa, lo cual deberá ser probado por el demandante (artículo 2346 del Código Civil).

- Si son mayores de 10 años y menores de 18 años, mientras habiten en la misma casa, los padres serán responsables (artículo 2347 del Código Civil).

Con base en el artículo 2348 del Código Civil se establece una presunción especial de responsabilidad de los padres por mala educación o hábitos viciosos de los hijos.

2.2. Tutores y curadores

Igualmente, los tutores y curadores son responsables de la conducta de los pupilos que vivan bajo su dependencia y cuidado (artículo 2347 del Código Civil). 2.2.3. Directores de colegios y escuelas Son responsables por los hechos de los discípulos mientras estén bajo su cuidado (artículo 2347 del Código Civil).

2.3. Directores de colegios y escuelas

Son responsables por los hechos de los discípulos mientras estén bajo su cuidado (artículo 2347 del Código Civil). 2.2.4. Artesanos y empresarios Son responsables de sus aprendices y dependientes si están bajo su cuidado (artículo 2347 del Código Civil). Téngase en cuenta que la aplicación de esta regla no procede tratándose de personas jurídicas, pues ellas responden en forma directa.

2.4. Jefes de hogar

Responden por los actos del personal a su servicio en el hogar, con ocasión del servicio prestado (artículo 2349 del Código Civil)

3. Responsabilidad por el hecho de las cosas

A diferencia de Francia en donde se establece una responsabilidad por el hecho de las cosas en general, nuestro ordenamiento lo hace para casos específicos, a saber: ruina de edificios, animales y cosas que caen de los edificios.

3.1. Ruina de edificios

La responsabilidad por ruina de edificios puede revestir dos modalidades.

- Ruina por falta de reparaciones. El dueño del edificio es responsable por los daños causados por haber omitido las reparaciones necesarias (artículo 2350 del Código Civil).
- Ruina por vicio de construcción. El constructor es responsable por los daños causados por la ruina de un edificio construido con vicios o por haber utilizado materiales defectuosos. El constructor responderá extracontractualmente frente a terceros (artículo 2351 del Código Civil) y frente al dueño del edificio la responsabilidad será contractual (artículo 2060 del Código Civil).

Destacamos que si el daño no obedece a ruina sino que se produce durante la construcción del edificio, se trata de una responsabilidad extracontractual derivada de una actividad peligrosa regida por el artículo 2356 del Código Civil.

3.2. Animales

El dueño del animal responde por los daños causados por el mismo animal, salvo que pueda acreditar su diligencia y cuidado en la guarda del animal (artículo 2353 del Código Civil). Pero si el animal es feroz y no reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, el dueño se presumirá responsable (artículo 2354 Código Civil).

3.3. Cosas que caen de los edificios

Cuando se cause un daño con una cosa que cae de un edificio serán responsables todas las personas que habitan la misma parte del edificio, salvo que se deba a la conducta de una persona en particular en cuyo caso ella sola será responsable (artículo 2355 del Código Civil).

4. Responsabilidad por actividades peligrosas

Hemos señalado que la jurisprudencia colombiana, inspirada en la teoría francesa del riesgo, desarrolló desde 1938 la responsabilidad por actividades peligrosas con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil. Dicha jurisprudencia ha sido dubitativa, se han proferido decisiones contradictorias sobre la naturaleza de esta responsabilidad, en veces sosteniendo su naturaleza subjetiva proveniente de la culpa y en otras esgrimiendo la teoría del riesgo para deducir una responsabilidad objetiva (véase núm. 1.3.1.5 de este capítulo).

En nuestra opinión, en el fondo, es una responsabilidad objetiva. En efecto, en este tipo de actividades que generan peligro la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña. La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.

La jurisprudencia ha creado una serie de reglas concernientes a este tipo de responsabilidad que relacionamos a continuación:

- El actor debe probar que una actividad peligrosa causó el daño, lo cual configura la presunción.
- La presunción pesa contra el guardián de la actividad peligrosa; es decir, contra quien ejerce un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza la actividad. Para ser considerado guardián de la actividad no se requiere ser detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad peligrosa ni titular de un

derecho sobre la cosa. Destacamos que las empresas de transporte son tenidas como guardianes de su actividad desarrollada con vehículos propios o afiliados.

- Se considera guardián de la actividad al propietario de la cosa, salvo que se haya desprendido voluntariamente de la tenencia o que la haya perdido contra su voluntad.
- En segundo término, se considera guardián de la actividad al poseedor material o tenedor legítimo de la cosa, por ejemplo, arrendatarios, comodatarios, depositarios, etc.
- Se consideran guardianes de la actividad a los detentadores ilegítimos y viciosos que asumen de hecho un poder autónomo de control y dirección sobre la cosa generadora del peligro.
- El demandado no podrá librarse amparándose en la prueba de la diligencia, solo procede una causa extraña.

Ahora bien, en lo que concierne a la actividad de generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica como actividad peligrosa, La Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación ‘(...)’, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999- 02191-01)”.

Finalmente debe memorarse lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo atinente a la causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima:

“la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”. (Sentencia del 16 de junio de 2015, M P Ariel Salazar Ramírez, exp. SC7535-2015). (...)

1.4.- EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Nos oponemos Señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecencialmente presento las siguientes excepciones.

1.4.1.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

Como lo señala el maestro Fernando Hinestrosa, el daño, es el primer elemento para estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.

Acogiendo la teoría del profesor Juan Carlos Henao, el daño, "*es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima*", partiendo de la base que la persona solo tiene un patrimonio y en él están incluidos todos los derechos o intereses que se ejercen sobre los bienes jurídicos, materiales e inmateriales de los que dispone, (cosas, bienes inmateriales, cuerpo, salud, integridad física, etc.).

Se ha optado por distinguir el daño del perjuicio, entendido el primero como un atentado material contra un bien jurídico, mientras que el perjuicio, es la consecuencia sufrida por el titular del derecho afectado a causa de ese hecho, como lo sería, por ejemplo, el menoscabo, la disminución, el detrimento, la pérdida, el uso indebido o deterioro de los bienes jurídicos de la persona o el sufrimiento, la angustia o congoja producida en el fuero interno. Mientras el daño es el hecho objetivo, el perjuicio es una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.

Esta distinción resulta útil, porque permite explicar, aquellos casos en que, si bien se produce un daño, no se causan perjuicios que indemnizar, por lo que se dice que lo que se repara no son los daños, sino los perjuicios.

Para que el perjuicio sea indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.4.1.1.- DEBE SER CIERTO

El perjuicio es cierto cuando aparece con evidencia que la acción lesiva ha producido o producirá una disminución patrimonial en la víctima; determinar la certeza del perjuicio pasado no es difícil puesto que ya existe, en cambio el futuro presenta muchas más aristas que dificultan determinar su certeza.

Esa certeza que se busca frente al perjuicio futuro por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse que efectivamente ocurría, siempre existe un margen de error en las predicciones; por lo tanto, lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan a partir de las reglas de la experiencia y de la probabilidad establecer que el perjuicio muy seguramente se producirá.

De esta forma, el perjuicio futuro puede ser calificado como cierto -también denominado como virtual, en oposición al eventual o hipotético que es aquel que depende de otras condiciones o acontecimientos para que ocurra, o sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Dentro de esta gama de aristas que rodea la determinación de la certeza del perjuicio futuro, también se encuentra lo que la doctrina denomina la "pérdida de la chance o de la oportunidad" en el que el perjuicio consiste en la frustración de una esperanza, en la pérdida de una oportunidad, de una probabilidad; en este perjuicio coexisten, según lo establece ZANNONI: *Un elemento de certeza. y - Un elemento de incertidumbre, El elemento de certeza parte del razonamiento que "de no haber mediado" la ocurrencia del evento dañoso el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Por otra parte, el elemento incertidumbre se refiere a que de no haberse producido tal evento dañoso y mantenido la chance u oportunidad no se tenía certeza de que la ganancia se habría obtenido o la pérdida se habría evitado".*

En forma unánime la jurisprudencia ha admitido la indemnización del daño emergente futuro derivado de los gastos de la enfermera que atenderá a un inválido o el lucro cesante que sufre la esposa o los hijos por el fallecimiento de su esposo y padre y que se prolonga luego de la fecha del fallo.

1.4.1.2.- DEBE SER NECESARIO

Este requisito puede ser visto desde dos ópticas, la primera desde la relación causal entre el daño y el comportamiento del agente, lo cual resulta propio analizar en el punto de la imputación; y la segunda, de la relación causal entre el daño y el perjuicio, esto es entre la acción exterior y las consecuencias de dicha alteración en el patrimonio.

Los problemas que se pueden presentar en el análisis de la necesidad del perjuicio, ocurre cuando en un mismo evento, se presentan varias causas que pudieron dar lugar a los perjuicios —co causalidad—, o cuando un hecho dañoso produce unos perjuicios y de esto se producen otros y de estos otros —cascada de perjuicios—. La solución a estos problemas prácticos, se en cuenta en las reglas de la causalidad.

Frente a la "cascada de perjuicios", el deber indemnizatorio no se extiende solo a los primeros perjuicios producidos, sino que se desarrolla hasta cuando sea posible probar la relación causal entre el daño y el perjuicio, entre más alejado se encuentren del daño, más difícil será demostrar la relación causal.

1.4.1.3.- DEBE SER PERSONAL

Según lo establecen autores como MAZEAUD y TUNC citados por EDUARDO ZANNONI en su libro "El daño en la Responsabilidad Civil": " SÓLO PUEDE RECLAMAR REPARACIÓN DEL DAÑO AQUEL QUE LO HAYA SUFRIDO". El damnificado, no necesariamente es solo quien es afectado de forma concreta, sino también aquel cuyo interés se ve perjudicado.

Es así como se distingue entre los "damnificados directos" que son los que se ven afectados de manera directa con el resultado dañoso al haber participado en el evento dañoso y los

"damnificados indirectos" o por rebote o contragolpe, que son los que ven afectados sus intereses sin que hayan participado en el evento, como sería el caso típico de los familiares o personas cercanas de la víctima, (esposa, compañera, hijos, amigos, etc,) quienes pueden sufrir un perjuicio propio con ocasión del daño que afecta a la víctima directa.

El perjuicio por rebote puede ser material (ej. cuando se ve privado de la ayuda económica que le brindaba la víctima directa) o inmaterial, (por el dolor y aflicción que sufre por la muerte o invalidez de un ser querido) e incluso pueden sufrir un daño a la vida de relación.

Otro aspecto importante para resaltar en el estudio de este requisito es el derivado de la afectación de los intereses supraindividuales o difusos, entendidos como aquellos que se encuentran radicados en un grupo de personas indeterminadas, que se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, tales como habitar en una misma región, ser usuarios o consumidores de un servicio o producto, etc".

Cuando la lesión se presenta sobre uno de estos intereses, cualquier persona perteneciente a ese grupo se encuentra legitimada para reclamar, para esa colectividad, la indemnización correspondiente, ello sin perjuicio a la acción indemnizatoria que a cada uno le corresponde por los perjuicios causados a los propios intereses individuales.

En el plano procesal, dice el Consejo de Estado en sentencia de 13 de enero de 1996, expediente 11213, que el carácter personal del daño y la legitimación por activa se confunden pues ésta es la identidad del demandante o del titular del derecho subjetivo con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo.

1.4.1.4.- DEBE SER ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es aquel que la persona afectada no está en la obligación de soportar.

Existen ciertos eventos en que el daño causado, se encuentra justificado, bien sea por ministerio de la ley, como en los casos de 1.- Estado de necesidad, 2.- Legítima defensa, 3.- Autoayuda, 4.- Ejercicio de un derecho; o por el consentimiento expreso o tácito del afectado, como en los casos de 1.- Actos de altruismo, 2.- Participación en una actividad riesgosa, 3.- Casos de transporte benévolo.

1.4.1.5.- SUBSISTENCIA DEL PERJUICIO

El presente requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido.

El caso en concreto

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al presente caso, se observa que el demandante no allegó elemento material probatorio que acredite que el hecho de la lesión, tenga relación causal con la entidad demandada.

Todo lo contrario. De las pruebas que militan dentro del cartulario, encontramos sendas declaraciones que dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el fatídico hecho, y que precisamente fue la conducta imprudente del menor quien al tratar de alcanzar con una vara metalizada un pajarito que se posaba sobre una cuerda de alta tensión, recibió la descarga eléctrica, impúber que dicho sea de paso, no se encontraba bajo la guarda o vigilancia de un adulto, siendo éste auxiliado por una vecina que escucho sus gritos de dolor.

En consecuencia, el daño causado en la humanidad del menor **DANIEL DAVID QUIÑÓNEZ FLORIAN**, pues fue éste quien lamentablemente por su corta edad y al no estar bajo el cuidado de sus tutores o guardas, se expuso al peligro sin medir las letales consecuencias que su hecho podía desencadenar y por ende, no reúne las exigencias jurisprudencialmente fijadas para ser indemnizable, por lo que no es posible cancelar las sumas por él solicitadas.

1.4.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

De acuerdo con Tamayo (2007) tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado lo cual en efecto debe ser probado. Así las cosas, para que pueda predicarse que alguien es responsable de un daño es indispensable que exista una conducta del demandado. El citado autor, al respecto de la responsabilidad ha dicho que:

"Lo que si es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, aun en la más objetiva de las responsabilidades.

Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable, Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea Jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo".

Conforme con la anterior cita, en los procesos de responsabilidad ya sean contractuales o extracontractuales, la conducta omisiva o activa del demandado es trascendental para declarar la responsabilidad de una persona y exigirle a la misma la reparación de los perjuicios ocasionados por ella.

En el caso bajo estudio, se puede establecer de manera preliminar que el fin de la acción que aquí ocupa nuestra atención es la de conseguir una indemnización o reparación del daño padecido por

el menor **DANIEL DAVID QUIÑONEZ FLORIAN**, pero ello no es posible, pues fue éste quien lamentablemente por su corta edad y al no estar bajo el cuidado de sus tutores o guardas, se expuso al peligro sin medir las letales consecuencias que su hecho podía desencadenar, aunado a que, revisados los medios persuasivos allegados por la parte actora, no se avizoro prueba alguna que acredite que nuestra llamante no tenia en debida forma las redes eléctricas y para ello se necesitaría:

1. Prueba técnica que indique las distancias entre la red y la obra
2. Prueba fotográfica que indique o respalde una inadecuada distancia de seguridad adversa al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)
3. Prueba que demuestre de manera lógica la presencia de un menor de edad en una casa de habitación ubicada en el tercer piso de una construcción, sin el cuidado de un adulto responsable.

Conforme a las situaciones antes descritas, es dable afirmar que en el presente caso no es posible establecer un nexo de causalidad entre la conducta que se le endilga a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP** y el daño que se le produjo al **MENOR DANIEL DAVID QUIÑONEZ FLORIAN**.

Entiéndase por nexo causal como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En este orden de ideas, y no habiéndose demostrado el nexo causal entre (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP** y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”, no puede salir avante en la petita.

1.4.3.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una “causa extraña” a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que algunas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “causa extraña” se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible. La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con el caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

A pesar de que la ley identifica las dos nociones, algunos doctrinantes y la jurisprudencia administrativa se esfuerzan por sostener que son diferentes. La jurisprudencia civil, por su parte, no distingue entre las dos acepciones. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de noviembre de 1989, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, además de señalar que realmente no existen diferencias en las funciones que ambas cumplen, considera que estos fenómenos no admiten ser apreciados en abstracto. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho para verificar las características de estas figuras, a saber:

- El hecho debe ser imprevisible.
- El hecho debe ser irresistible, en el sentido de no haberse podido evitar su acaecimiento ni sus consecuencias.
- Que el hecho no esté ligado al agente ni a su persona ni a su industria, de tal manera que ocurra al margen, en el exterior (por eso las fallas en los mecanismos de funcionamiento u operación, por carecer del requisito de exterioridad, no pueden configurar una fuerza mayor o caso fortuito).

La jurisprudencia administrativa sí diferencia las dos figuras, lo cual se explica en el concepto del 12 de diciembre de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, exp. 1792:

Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.

Descendiendo al caso, encontramos que la parte actora no allegó prueba que señale de manera indefectible la culpa de nuestra llamante. De modo que, es dable que la electrocución del entonces menor de edad, pudo ser por circunstancias ajenas al obrar (positivo o negativo) de esta, verbigracia, una imprudencia del actor.

1.4.5.- CULPA DE LA VICTIMA

La culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de

participación de los afectados en la producción del daño. Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

A su turno nuestra legislación civil en relación con los hechos que han dado lugar a la presente litis, respecto de la culpa exclusiva de la víctima regula en su artículo 264 lo siguiente:

. - La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Lo anterior para significar, que al tratarse de un menor de edad, corresponde a los padres como sus tutores, la responsabilidad de procurar el cuidado de sus hijos, de ahí que los hechos que por acción u omisión pudieren incidir en sus prohijados, serán de responsabilidad de sus tutores legales, lo que en consecuencia imponen una culpa que no pueden ni deben trasladar a terceros, máxime so pretexto de hechos diferentes a los sucedidos en realidad con ocultamiento de evidencias para endilgar la responsabilidad que le corresponde.

1.4.6.- LA INNOMINADA.

- Solicito su señoría, que en el evento que se encuentren configuradas excepciones de mérito acreditadas en el presente proceso sin que las mismas hayan sido nominadas, sean declaradas favorablemente a favor de mis poderdantes.

1.5.- OBJECCIÓN EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos establecidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, nos oponemos formalmente a la estimación de perjuicios que formula la parte demandante, por cuanto no existe obligación a cargo de las demandadas como se señaló en el acápite de excepciones, son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados, al encontrarse desprovistos de sustento y prueba a saber:

AL LUCRO CESANTE

Refiere el actor que es un hecho que para **DANIEL DAVID QUIÑONEZ** se pretende un lucro cesante por valor de \$35.112.120 pesos, Para sus padres la misma cantidad y para sus hermanos y abuelos maternos la suma de "17. 556.060

2.2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

En lo que respecta al lucro cesante, ellos no pueden ser objeto de supuestos e hipotéticas afirmaciones del actor. La oposición se fundamenta en que, tratándose de menores de edad, esta pretensión no aplica, toda vez que los menores de edad dependen de sus padres, a menos que se trate de menores emancipados, motivo por el cual el lucro cesante debe estar debidamente probado y calculado por parte del demandante , lo que respecto de DANIEL DAVID QUIÑONES FLORIAN no ocurre.

Respecto a este asunto particular, en criterio de la suscrita apoderada ha sido pacífica la doctrina especializada y la jurisprudencia en lo referente en la prueba del lucro cesante, en la providencia con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. El alto tribunal preciso que:

"En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo" . También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado."

AL DAÑO MORAL Y AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Ahora bien, respecto al daño moral y el daño a la vida de relación de acuerdo al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz"

Por esa razón teniendo en cuenta que la misma legislación procesal establece que no es procedente la estimación de perjuicios extrapatrimoniales se fundamenta la objeción en esta tipología específica.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LATIN AMERICAN CAPITAL CORP A LA PREVISORA

2.1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP A LA PREVISORA**, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia.

2.2.- SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes, se condene a la **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP** al pago de las costas del proceso.

2.3.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.1.- AL ÚNICO : Es cierto que PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió la póliza de SEGURO RESPONSABILIDAD 1003793 con vigencia del 08 de noviembre de 2018 hasta el 08 de noviembre de 2019, a solicitud del asegurado bajo las siguientes condiciones:

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No 1003793

ASEGURADO : COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP.
Calle 39 No.5 - 15. Ibagué, Tolima, Colombia.
VIGENCIA : Del 8 de Noviembre de 2018 a las 00:00 horas hasta el 8 de Noviembre de 2019 a las 00:00 horas en la ubicación de la propiedad asegurada.
LIMITE TERRITORIAL : Colombia.
LEY & JURISDICCION : Colombiana.

INTERES Este seguro cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo lucro cesante (excepto para la cobertura de falta y falla en el suministro) , daño emergente, daños morales, fisiológicos y vida en relación, que el asegurado cause a terceros como consecuencia de la muerte, lesión o menoscabo de la salud de las personas, los daños materiales, la destrucción, desaparición o deterioro de las cosas o de los animales y por los que el asegurado deba responder

a los terceros, debido a hechos, actos u omisiones no dolosas como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivado de la actividad asegurada.

BASE DE COBERTURA Ocurrencia.

LÍMITE ASEGURADO COP 5.000.000.000 por evento y en el agregado anual.

DEDUCIBLES "10% toda y cada pérdida incluyendo todos los costos y gastos, mínimo COP30.000.000 toda y cada pérdida, incluyendo todos los costos y gastos.

Gastos médicos: Sin deducible.

Toda la responsabilidad indemnizable atribuible a una fuente o causa original será considerada una Ocurrencia para el propósito de la aplicación de los deducibles anteriores.

CONDICIONES ORIGINALES

Este seguro sigue todos los términos, cláusulas y condiciones de la póliza original, además de los siguientes;

1. Predios Labores y Operaciones. Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza. De tal manera queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

a. Incendio, explosión y aliadas.

b. Errores de puntería de celadores o vigilantes, incluyendo firmas especializadas, personal de seguridad, escoltas y perros guardianes. Cuando sean firmas especializadas operará en exceso de las pólizas exigidas en el Decreto 356/96.

c. Transporte de mercancías, materias primas y/o productos de la actividad realizada por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP o su proveedor, excluyendo el daño o hurto de la

d. Transporte y/o almacenamiento de combustibles realizado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP y/o sus proveedores, para el funcionamiento normal del riesgo asegurado, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 283, 1521 y 4299 de la ley colombiana.

e. Uso de instalaciones sociales y/o deportivas, actividades sociales, culturales y deportivas, dentro y fuera de los predios del Asegurado.

f. Actividades de directores y empleados en el exterior, en desarrollo de labores empresariales, excluyendo el manejo de vehículos.

g. Miembros de la junta directiva, representantes legales y empelados del Asegurado, excluyendo errores y omisiones.

h. La posesión y uso de depósitos, tanques, tuberías y plantas de tratamiento de agua que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios del Asegurado.

i. Restaurantes, cafeterías y servicios afines realizados por proveedores dentro de los predios del asegurado y para el asegurado.

j. Avisos y vallas para propaganda y/o publicidad, hayan o no sido instalados por el Asegurado. Dentro y fuera de los predios del asegurado.

k. Operaciones de cargue y descargue y transporte de bienes o similar; excluye el daño a la carga.

l. Grúas, montacargas, escaleras eléctricas, ascensores, tractores y otros equipos usados para el desarrollo de la actividad realizada por el asegurado o a través de sus proveedores, ésta opera en exceso de cualquier cobertura similar. Dentro y fuera de los predios del asegurado.

m. Daños a ductos y conducciones subterráneas, en desarrollo de mantenimiento o proyectos que desarrolle y realice el asegurado y/o sus proveedores, opera en exceso de cualquier cobertura similar.

n. Torres, postes, redes o líneas de distribución o transmisión de energía eléctrica.

o. Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista. Causada por el asegurado y/o sus proveedores, opera en exceso de cualquier cobertura similar.

2. Bienes bajo cuidado, tenencia y control del asegurado, mientras se encuentre en calidad de tal para el asegurado.

3. Contratistas y subcontratistas, en exceso del límite que el contratista o subcontratista tenga asegurado en pólizas de responsabilidad civil extracontractual. Siempre que sean solidariamente responsables, en caso de no existir pólizas o ser insuficiente esta cobertura opera en exceso de COP20.000.000 por evento, incluyendo todos los costos y gastos, lo que sea mayor y por lo que el asegurado sea legalmente responsable.

4. Responsabilidad civil vehículos propios y no propios, en exceso de las pólizas legales o en exceso de COP50.000.000, el que sea mayor. Sublimitado al 30% del límite Asegurado por evento y al 60% del límite Asegurado por período, incluyendo todos los costos y gastos, lo que sea mayor.

5. Gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, sublimitado al 3% del límite Asegurado por persona, al 15% del límite Asegurado por evento y al 40% del límite Asegurado por período.

6. Responsabilidad Civil por el uso de Parquaderos al 20% del límite Asegurado por evento y al 50% del límite Asegurado por período.

7. Responsabilidad Civil Cruzada.

8. Responsabilidad Civil Patronal, Sublimitado al 30% del límite Asegurado por evento y al 60% del límite Asegurado por período, en exceso de las pólizas legales.

9. Responsabilidad Civil estructuras o propiedades adyacentes.

10. Responsabilidad Civil construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas de generación, subestaciones, redes, montajes de montaje de maquinaria y equipo para obras menores, las cuales son aquellas que no superan el valor de COP2.000.000.000.

11. Gastos de defensa, costos y demás gastos judiciales.

12. COBERTURA DE FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO. Sublimitado a COP1.200.000.000 por evento / período, límite en adición al Límite Asegurado.

Sin perjuicio de toda disposición en contrario, los Aseguradores/Reaseguradores indemnizarán al Asegurado con respecto de pérdidas ocurridas durante el período de la póliza del seguro por Lesiones Personales y/o Daños materiales a Terceros solamente derivados de cualquier falla o fluctuación en el suministro de electricidad por el Asegurado Original durante el período del seguro.

Siempre que:

- i. Tal falta o fluctuación no fuere el resultado directo del incumplimiento del Asegurado Original en mantener, reemplazar o renovar en forma adecuada su equipamiento para el suministro y/o la transmisión en condiciones satisfactorias;
- ii. Tal falta o fluctuación no fuera el resultado de la incapacidad del Asegurado Original de la generación para satisfacer la demanda.
- iii. Tal falta o fluctuación fuera el resultado directo del daño físico a la planta o equipo de generación perteneciente al Asegurado original, o estos por los que el Asegurado Original fuera responsable, derivados de un acto negligente u omisión específica por parte del Asegurado Original.
- iv. Todas las pérdidas derivadas de responsabilidades contractuales son excluidas aquí.
- v. Todas las Pérdidas Financieras, así sean consecuencias de la lesión personal y/o daño material o no, son excluidas.

Si los Aseguradores alegan que en virtud de las disposiciones del presente Endoso algún reclamo no se encuentra cubierto, la carga de la prueba recaerá sobre el Asegurado.

Este endoso no extenderá este seguro a cubrir cualquier responsabilidad que pudiera no haber sido cubierta bajo este seguro si este Endoso no hubiera sido adjuntado.

Nota: Los usuarios y clientes son considerados terceros.

Calidad de la Potencia Suministrada:

Sujeto a los términos y condiciones del contrato de seguros, la Aseguradora indemnizará al asegurado respecto de los reclamos contra él presentados, ocurridos durante la vigencia del seguro como consecuencia de una interrupción, variación o fluctuación en el suministro de electricidad por parte del asegurado durante la vigencia del seguro, siempre y cuando tal interrupción, variación o fluctuación no sea por:

"El resultado directo de la culpa grave del asegurado en no dar el mantenimiento, reemplazar o reparar sus líneas de transmisión y/o sus subestaciones de distribución de acuerdo con las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento fijadas por la comisión de regulación de energía y gas CREG.

"El resultado de la incapacidad del asegurado para atender la demanda en transmisión o distribución.

CONDICIONES ADICIONALES

Este seguro sigue todos los términos, cláusulas y condiciones de la póliza original, además de los siguientes;

"Cobertura automática para nuevos predios y operaciones y/o actividades, con 30 días de notificación a la Aseguradora y con cobro de prima adicional.

"Revocación o no renovación, 60 días.

"Restablecimiento automático del valor asegurado como consecuencia de pago de siniestro, hasta (1) una vez, con cobro de prima adicional.

"Ampliación de notificación del siniestro, hasta 60 días.

"Cláusula de arbitramento.

"Ajustadores a ser designados por mutuo acuerdo.

"Se extiende cobertura al convenio de colaboración No. GC-116-2018 suscrito con la ESTACION CENTRO COMERCIAL y se incluye para efectos del presente convenio a como asegurado adicional al CENTRO COMERCIAL LA ESTACION.

Interventor seguimiento, control y ajuste de pérdidas:

LÓPEZ VILLAMARÍN CONSULTORES LTDA

SUSANA ANDREA LÓPEZ ESTRADA

Cargo: Sugerente Operativa

Correo electrónico: susana.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 313 4738758

OSCAR ALIRIO LÓPEZ VILLAMARÍN

Cargo: Gerente

Correo electrónico: oscar.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 320 2322748

ELIZABETH LÓPEZ ESTRADA

Cargo: Subgerente Administrativa

Correo electrónico: elizabeth.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 320 2322742

Igualmente, el asegurado se obliga a permitir la rápida intervención de la firma ajustadora, cuyos datos figuran anteriormente, con el fin de que se coordine todo el procedimiento de seguimiento y control del evento reportado.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la aplicación del artículo 1078 del código de comercio.

CONDICIONES DE SEGURO

"Cláusula de instalaciones subterráneas.

"Cláusula de Cooperación de Reclamos.

EXCLUSIONES

Las siguientes exclusiones son las únicas a aplicar en esta póliza, invalidando las exclusiones generales.

"Terrorismo, de acuerdo a la cláusula NMA2952.

- "Asbestos.
- "Responsabilidad Civil Profesional.
- "Errores y Omisiones.
- "Pérdida financiera pura.
- "Multas y daños ejemplares y punitivos.
- "Contaminación gradual.
- "Directores y oficiales.
- "Compensación a empleados y enfermedades laborales.

PRIMA SIN I.V.A. COP358.725.969.00

FECHA LIMITE DE PAGO DE PRIMA Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia

OBLIGACIÓN DE DIVULGAR INFORMACIÓN

Se entiende que ustedes, en su calidad de Asegurado, han transmitido a los Aseguradores información completa y exacta del riesgo y que han cumplido con su obligación de revelar, antes del inicio de vigencia del contrato de seguro, todos los datos relevantes referentes al mismo, es decir, toda la información que pudiese influenciar el juicio de un "Asegurador/Reasegurador prudente" en la aceptación del riesgo, e influenciar en la determinación de la prima y demás términos del contrato.

Este riesgo se ha cotizado de acuerdo con la información presentada por ustedes. De acuerdo con lo estipulado por ley, el no cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior puede afectar el contrato suscrito con los Aseguradores, al igual que los siniestros que se presenten durante la vigencia.

CLÁUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS

No obstante lo contenido en contrario en este seguro, es una condición de este seguro que:

A)El Asegurado deberá dar a los Asegurador(es) noticia escrita tan pronto como sea razonablemente practicable de algún reclamo hecho contra el Asegurado respecto de los negocios aquí asegurados o de aquellos que están siendo notificados de algunas circunstancias las cuales podría generar en tal reclamo, pero en cualquier evento dentro de los 30 días en que el Asegurado se haya enterado de dichas circunstancias o reclamo.

B)El Asegurado deberá suministrar a los Aseguradores toda la información conocida por el Asegurado en relación con los reclamos o posibles reclamos notificados de acuerdo con (a) arriba y deberá después mantener informados totalmente a los Aseguradores respecto a todos los desarrollos relacionados a eso tan pronto como sea razonablemente practicable.

C)El Asegurado deberá cooperar con los Aseguradores y con alguna otra persona o personas designadas por el Asegurador en la investigación, ajuste y/o liquidación de tal siniestro notificado a los Aseguradores como antes mencionado.

CLAUSULA DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS

Es entendido y acordado que, de otro modo, sujeto a los términos, excepciones y condiciones de este seguro, los Aseguradores solo deben indemnizar al Asegurado con respecto a la pérdida o

al daño a cables existentes y/o tuberías u otros servicios sí, previo al inicio de las obras, el Asegurado ha averiguado con las autoridades relevantes sobre la ubicación exacta de dichos cables tuberías u otros servicios.

La indemnización deberá (en cualquier caso) ser restringida al valor actual de la reparación o reposición de dichos cables, tuberías u otros servicios de acuerdo a lo evaluado por un inspector independiente y no deberá extenderse a cubrir ningún costo adicional por pérdidas de uso o penalidades y/o multas que le sean impuestas al Asegurado por las autoridades relevantes como resultado de pérdida o daño consecencial.

EXCLUSIÓN DE ASBESTO

Esta Póliza no se aplica a:

la investigación, conciliación o defensa de cualquier reclamación contra cualquier asegurado en la que se alegue lesión o daño real o amenaza del mismo de cualquier naturaleza o clase de personas o bienes que se derive de "Riesgo de Asbesto" o que no habría ocurrido excepto por tal peligro

2.4.- EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LATIN AMERICAN CAPITAL CORP- EXCEPCIONES COMUNES EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA No. 1003793

2.4.1. PRECISIONES PREVIAS

2.4.1.1. El alcance del llamamiento en garantía formulado contra LA PREVISORA

El llamamiento en garantía supone el ejercicio de una acción en el terreno judicial (usualmente ejercida por el demandado) en contra del llamado, basada en una relación legal o contractual. Dicha relación es diferente y autónoma frente a la relación entre demandante y demandado que originó el proceso.

En los procesos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual".

2.4.1.2. Aspectos medulares del seguro de Responsabilidad Civil relevantes en el presente proceso para efectos de definir el llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA

9.1.- EL HECHO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO NO ESTA CUBIERTO POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA PREVISORA

El objeto del seguro de responsabilidad civil extracontractual es que la aseguradora, bajo las condiciones que describa el contrato, indemnice los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).⁵”

No hay duda entonces que el siniestro es la comisión de un delito o culpa por parte del asegurado y que ante su acaecimiento surge la obligación del asegurador de indemnizar a la víctima de ese hecho.

Efectuada la anterior precisión y descendiendo al caso, el hecho generador del daño subyace en la falta de cuidado de los progenitores del menor

Huelga destacar que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de prestación de servicios públicos como “aquel en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un

usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ellas para ofrecerlas a muchos usuarios”

A su vez, el inciso primero del artículo 129 de esa ley, dispone que “existe contrato de prestación de servicios desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentra en las condiciones previstas por la empresa.”

Así mismo, el inciso 2 del artículo 28, ibidem, dispone que las empresas de servicios públicos “tiene la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales (...)”. Deber consustancial al contrato de condiciones uniformes suscrito con los usuarios, por cuanto la prestación del servicio de forma continua y eficiente, fin esencial del contrato, únicamente se puede garantizar manteniendo las redes en buen estado.

Ahora, el condicionado general de la póliza número 1003793 expedida por la PREVISORA S.A, señala entre los eventos objeto de exclusión del amparo, el siguiente:

“14. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES” Subrayado por fuera de texto

En consecuencia, al constituir el hecho generador del daño un incumplimiento del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, se encuentra excluido del amparo de la póliza y no es dable que mi representada sea compelida a asumir el pago de la indemnización que se deprecia, ante la eventual condena de la llamante.

9.2.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS QUE PUDIERON SURGIR DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1003793

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

9.2.1.- Iniciación del cómputo

Una de las diferencias más notorias es que la prescripción ordinaria iniciará su cómputo cuando el interesado conozca o haya tenido conocimiento del “hecho que da base a la acción” (por eso se califica de subjetiva), mientras que la extraordinaria comienza a correr desde el momento en el que “nace el respectivo derecho” (se califica de objetiva), independientemente del conocimiento por parte del interesado.

En Sentencia de 4 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que el hecho que da base a la acción es el siniestro, momento que equivale a aquel en el que nace el respectivo derecho. En otras palabras, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria toman como referencia el mismo hecho, esto es, el siniestro; sólo que para que se inicie la primera se requiere que el interesado conozca dicho hecho o lo haya debido conocer, mientras que para la segunda el cómputo se inicia desde su ocurrencia, sin importar el conocimiento del mismo.

En Sentencia de 3 de mayo de 2000, exp. 5360, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, manifestó:

Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual “contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción” (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: “la acción que no ha nacido, no puede prescribir” (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia.

9.2.2.- Personas a las cuales aplica

En principio, los dos tipos de prescripción corren contra todos los interesados, pero su cómputo se inicia en puntos diferentes: el conocimiento real o presunto del siniestro para la ordinaria y la ocurrencia del hecho para la extraordinaria.

Sin embargo, procede tener en cuenta que se presentan casos especiales respecto a cierto tipo de personas, lo cual se infiere de la expresión “correrá contra toda clase de personas” empleada para describir a la prescripción extraordinaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la citada sentencia de 4 de julio de 1977, precisó que:

“La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra las incapaces (artículo 2530 numeral 1 y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro”.

Y luego la Corte concluyó:

Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así:

- a) Cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y
- b) en todo caso, cuando transcurran cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria —se repite— corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.

9.2.3.- Interrupción de la prescripción

La interrupción de la prescripción podrá ser natural o civil. La natural, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se presenta por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente. La interrupción civil de la prescripción opera cuando se presenta la demanda y se cumplen los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

...

Ahora bien, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción en las condiciones y durante los términos indicados en la aludida norma, cuyo texto dispone:

Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad: la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En cuanto a los efectos del llamamiento en garantía, dicho llamamiento se asimila a una demanda y, por supuesto, interrumpe la prescripción.

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de Diciembre de 2018, la solicitud de Audiencia prejudicial se concreto en marzo del 2020 y nuestro mandante fue notificado el 11 de Abril de 2023, en consecuencia, al haber transcurrido más de 2 años desde

la audiencia prejudicial, es dable afirmar que las acciones que **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP** tenía contra nuestra representada en razón al contrato de seguro celebrado han prescrito.

9.3.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto que la indemnización de los daños materiales o morales es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil, es la meta no solo de los diferentes elementos que la conforman, sino de la acción que de ella nace y que es la que faculta al agraviado para acudir ante los organismos estatales o judiciales, en orden al reconocimiento de su derecho; lo es también que él daño debe ser referido a algo concreto y no a exageradas y desmedidas lucubraciones de la parte actora. La experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.

Es por ello que en el caso que nos ocupa encontramos que el demandante pretende le sean reconocidas unas sumas de dinero exorbitantes, que por demás se alejan de la realidad.

Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea del daño... (Hans A Fisher. Los derechos Civiles y su reparación. Cap. 1 B, num.4)

9.4.- CULPA DE LA VICTIMA

La culpa exclusiva la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa en términos civiles, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles y puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño. Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

A su turno nuestra legislación civil en relación con los hechos que han dado lugar a la presente litis, respecto de la culpa exclusiva de la víctima regula en su artículo 264 lo siguiente:

. - La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Lo anterior para significar, que al tratarse de un menor de edad, corresponde a los padres como sus tutores, la responsabilidad de procurar el cuidado de sus hijos, de ahí que los hechos que por acción u omisión pudieren incidir en sus prohijados, serán de responsabilidad de sus tutores legales, lo que en consecuencia imponen una culpa que no pueden ni deben trasladar a terceros, máxime so pretexto de hechos diferentes a los sucedidos en realidad con ocultamiento de evidencias para endilgar la responsabilidad que le corresponde.

9.5.- EXCEPCIONES COMUNES

Además de los anteriores, para que sean considerados en la sentencia propongo las siguientes:

1. Falta de derecho del demandante.
2. Falta de derecho del llamante en garantía o demandado.
3. Causa extraña.
4. Hecho de un tercero.
5. Inexistencia de responsabilidad por parte de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
6. Inexistencia de la obligación de indemnizar.
7. Alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad.
8. Y por ser excluyentes la prescripción, la compensación y todas las demás que se encuentren probadas.

10.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

10.1.- DOCUMENTALES

10.1.1. Carátula de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRECONTRACTUAL número **1003793**

10.1.2. Condiciones generales de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRECONTRACTUAL número **1003793**

11.- ANEXOS

11.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

11.2. Poder otorgado por la PREVISORA S.A., no se allega toda vez que ya reposa en el expediente.

11.3. Certificado de existencia y representación de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S.

12.- NOTIFICACIONES

12.1. LA LLAMADA EN GARANTÍA

Carrera 5 No 11-03 de la Ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

12.2.- LA SUSCRITA APODERADA

Calle 6 No 5- 13 Barrio La Pola de la Ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: juridica@msocabogados.com

Del Señor Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND

C.C. 38.251.970 de Ibagué

T.F. 88.624 del C.S de la J.

PÓLIZA N°

1003793

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------------|------|------------|---------------------|----------|----------|--|----------|-------------|--|-------|----------------|------------|-------------|--|-----|
| SOLICITUD DÍA 8 MES 11 AÑO 2018 | | | CERTIFICADO DE RENOVACION | | | N° CERTIFICADO 8 | | | CIA. PÓLIZA LÍDER N° | | | CERTIFICADO LÍDER N° | | | A.P. NO | | | |
| TOMADOR 1149528-LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA DIRECCIÓN CARRERA 8 69 67, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA | | | | | | | | | NIT 809.011.444-9 TELÉFONO 3185712704 | | | | | | | | | |
| ASEGURADO 1149528-LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA DIRECCIÓN CARRERA 8 69 67, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA | | | | | | | | | NIT 809.011.444-9 TELÉFONO 3185712704 | | | | | | | | | |
| EMITIDO EN IBAGUE | | | CENTRO OPER | SUC. | EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA | | | | | | NÚMERO DE DÍAS | | | | |
| MONEDA Pesos | | | 805 | 8 | DÍA 8 | MES 11 | AÑO 2018 | DÍA 8 | MES 11 | AÑO 2018 | A LAS 00:00 | | DÍA 8 | MES 11 | AÑO 2019 | A LAS 00:00 | | 365 |
| TIPO CAMBIO 1.00 | | | | | | | | | FORMA DE PAGO 7. PAGO A LOS 45 DIA | | | VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 6,200,000,000.00 | | | | | | |

Riesgo: 1 -
CL 39 A 5 15, IBAGUE, TOLIMA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

| No. | Amparo | Valor Asegurado | AcumVA | Prima |
|-----|---|------------------|--------|----------------|
| 1 | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 5,000,000,000.00 | SI | 358,725,969.00 |
| 2 | RC CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 5,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 3 | CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 5,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 4 | GASTOS MEDICOS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 2,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 5 | RC PATRONAL LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |
| 6 | RC VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS LIMITE AGREGADO ANUAL LIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 3,000,000,000.00 | NO | 0.00 |

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

| | |
|--------|---------------------|
| PRIMA | \$***358,725,969.00 |
| GASTOS | \$*****0.00 |
| IVA | \$**68,157,934.11 |

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$*426,883,903.11

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

27/03/2023 11:56:05

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN | | | INTERMEDIARIOS | | | | | |
|--------------|----------|---|----------------|-------|-------|------------------------|---|----------|
| CÓDIGO | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE | CLASE | NOMBRE | % | COMISIÓN |
| | | | | 1656 | 1 | RICARDO SERRANO Y CIA | | |
| | | | | 3805 | 4 | JARDINE LLOYD THOMPSON | | |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

| | | | | |
|----|--|------------------|---------------------|------|
| 7 | RC PARQUEADEROS | | NO | 0.00 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 2,500,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 1,000,000,000.00 | | |
| | Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 30,000,000.00 \$ | TODA Y CADA PERDIDA | |
| 9 | BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL | | NO | 0.00 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 5,000,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 5,000,000,000.00 | | |
| | Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 30,000,000.00 \$ | TODA Y CADA PERDIDA | |
| 10 | FALTA Y FALLA DEL SUMINISTRO | | SI | 0.00 |
| | LIMITE AGREGADO ANUAL | 1,200,000,000.00 | | |
| | LIMITE POR EVENTO O PERSONA | 1,200,000,000.00 | | |
| | Deducible: 10.00% TODA Y CADA PERDIDA Mínimo | 30,000,000.00 \$ | TODA Y CADA PERDIDA | |

BENEFICIARIOS

| Nombre/Razón Social | Documento | Porcentaje Tipo Benef |
|---------------------|-----------|-----------------------|
| TERCEROS AFECTADOS | NIT 000 | 100.000 % NO APLICA |

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

TIPO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP.
Calle 39 No.5 - 15.
Ibagué, Tolima, Colombia.

VIGENCIA Del 8 de Noviembre de 2018 a las 00:00 horas hasta el 8 de Noviembre de 2019 a las 00:00 horas en la ubicación de la propiedad asegurada.

LIMITE TERRITORIAL Colombia.

LEY & JURISDICCION Colombiana.

INTERES Este seguro cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo lucro cesante (excepto para la cobertura de falta y falla en el suministro) , daño emergente, daños morales, fisiológicos y vida en relación, que el asegurado cause a terceros como consecuencia de la muerte, lesión o menoscabo de la salud de las personas, los daños materiales, la destrucción, desaparición o deterioro de las cosas o de los animales y por los que el asegurado deba responder a los terceros, debido a hechos, actos u omisiones no dolosas como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivado de la actividad asegurada.

BASE DE COBERTURA Ocurriencia.

LÍMITE ASEGURADO COP 5.000.000.000 por evento y en el agregado anual.

DEDUCIBLES

"10% toda y cada pérdida incluyendo todos los costos y gastos, mínimo COP30.000.000 toda y cada pérdida, Incluyendo todos los costos y gastos.
"Gastos médicos: Sin deducible.

Toda la responsabilidad indemnizable atribuible a una fuente o causa original será considerada una Ocurriencia para el propósito de la aplicación de los deducibles anteriores.

CONDICIONES ORIGINALES

Este seguro sigue todos los términos, cláusulas y condiciones de la póliza original, además de los siguientes;

1.Predios Labores y Operaciones. Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza. De tal manera queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

a.Incendio, explosión y aliadas.

b.Erroros de puntería de celadores o vigilantes, incluyendo firmas especializadas, personal de seguridad, escoltas y perros guardianes. Cuando sean firmas especializadas operará en exceso de las pólizas exigidas en el Decreto 356/96.

c.Transporte de mercancías, materias primas y/o productos de la actividad realizada por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP o su proveedor, excluyendo el daño o hurto de la



**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

d. Transporte y/o almacenamiento de combustibles realizado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES ESP y/o sus proveedores, para el funcionamiento normal del riesgo asegurado, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 283, 1521 y 4299 de la ley colombiana.

e. Uso de instalaciones sociales y/o deportivas, actividades sociales, culturales y deportivas, dentro y fuera de los predios del Asegurado.

f. Actividades de directores y empleados en el exterior, en desarrollo de labores empresariales, excluyendo el manejo de vehículos.

g. Miembros de la junta directiva, representantes legales y empelados del Asegurado, excluyendo errores y omisiones.

h. La posesión y uso de depósitos, tanques, tuberías y plantas de tratamiento de agua que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios del Asegurado.

i. Restaurantes, cafeterías y servicios afines realizados por proveedores dentro de los predios del asegurado y para el asegurado.

j. Avisos y vallas para propaganda y/o publicidad, hayan o no sido instalados por el Asegurado. Dentro y fuera de los predios del asegurado.

k. Operaciones de cargue y descargue y transporte de bienes o similar; excluye el daño a la carga.

l. Grúas, montacargas, escaleras eléctricas, ascensores, tractores y otros equipos usados para el desarrollo de la actividad realizada por el asegurado o a través de sus proveedores, ésta opera en exceso de cualquier cobertura similar. Dentro y fuera de los predios del asegurado.

m. Daños a ductos y conducciones subterráneas, en desarrollo de mantenimiento o proyectos que desarrolle y realice el asegurado y/o sus proveedores, opera en exceso de cualquier cobertura similar.

n. Torres, postes, redes o líneas de distribución o transmisión de energía eléctrica.

o. Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista. Causada por el asegurado y/o sus proveedores, opera en exceso de cualquier cobertura similar.

2. Bienes bajo cuidado, tenencia y control del asegurado, mientras se encuentre en calidad de tal para el asegurado.

3. Contratistas y subcontratistas, en exceso del límite que el contratista o subcontratista tenga asegurado en pólizas de responsabilidad civil extracontractual. Siempre que sean solidariamente responsables, en caso de no existir pólizas o ser insuficiente esta cobertura opera en exceso de COP20.000.000 por evento, incluyendo todos los costos y gastos, lo que sea mayor y por lo que el asegurado sea legalmente responsable.

4. Responsabilidad civil vehículos propios y no propios, en exceso de las pólizas legales o en exceso de COP50.000.000, el que sea mayor. Sublimitado al 30% del límite Asegurado por evento y al 60% del límite Asegurado por período, incluyendo todos los costos y gastos, lo que sea mayor.

5. Gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, sublimitado al 3% del límite Asegurado por persona, al 15% del límite Asegurado por evento y al 40% del límite Asegurado por periodo.

6. Responsabilidad Civil por el uso de Parqueaderos al 20% del límite Asegurado por evento y al 50% del límite Asegurado por período.

7. Responsabilidad Civil Cruzada.

8. Responsabilidad Civil Patronal, Sublimitado al 30% del límite Asegurado por evento y al 60% del límite Asegurado por período, en exceso de las pólizas legales.

9. Responsabilidad Civil estructuras o propiedades adyacentes.

10. Responsabilidad Civil construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas de generación, subestaciones, redes, montajes de montaje de maquinaria y equipo para obras menores, las cuales son aquellas que no superan el valor de COP2.000.000.000.

11. Gastos de defensa, costos y demás gastos judiciales.

12. COBERTURA DE FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO. Sublimitado a COP1.200.000.000 por evento / periodo, límite en adición al Límite Asegurado.

Sin perjuicio de toda disposición en contrario, los Aseguradores/Reaseguradores indemnizarán al Asegurado con respecto de pérdidas ocurridas durante el período de la póliza del seguro por Lesiones Personales y/o Daños materiales a Terceros solamente derivados de cualquier falla o fluctuación en el suministro de electricidad por el Asegurado Original durante el período del seguro.

Siempre que:

- i. Tal falta o fluctuación no fuere el resultado directo del incumplimiento del Asegurado Original en mantener, reemplazar o renovar en forma adecuada su equipamiento para el suministro y/o la transmisión en condiciones satisfactorias;
- ii. Tal falta o fluctuación no fuera el resultado de la incapacidad del Asegurado Original de la generación para satisfacer la demanda.
- iii. Tal falta o fluctuación fuera el resultado directo del daño físico a la planta o equipo de generación perteneciente al Asegurado origina, o estos por los que el Asegurado Original fuera responsable, derivados de un acto negligente u omisión especifica por parte del Asegurado Original.
- iv. Todas las pérdidas derivadas de responsabilidades contractuales son excluidas aquí.
- v. Todas las Pérdidas Financieras, así sean consecuencias de la lesión personal y/o daño material o no, son excluidas.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

Si los Aseguradores alegan que en virtud de las disposiciones del presente Endoso algún reclamo no se encuentra cubierto, la carga de la prueba recaerá sobre el Asegurado.

Este endoso no extenderá este seguro a cubrir cualquier responsabilidad que pudiera no haber sido cubierta bajo este seguro si este Endoso no hubiera sido adjuntado.

Nota: Los usuarios y clientes son considerados terceros.

Calidad de la Potencia Suministrada:

Sujeto a los términos y condiciones del contrato de seguros, la Aseguradora indemnizará al asegurado respecto de los reclamos contra él presentados, ocurridos durante la vigencia del seguro como consecuencia de una interrupción, variación o fluctuación en el suministro de electricidad por parte del asegurado durante la vigencia del seguro, siempre y cuando tal interrupción, variación o fluctuación no sea por:

"El resultado directo de la culpa grave del asegurado en no dar el mantenimiento, reemplazar o reparar sus líneas de transmisión y/o sus subestaciones de distribución de acuerdo con las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento fijadas por la comisión de regulación de energía y gas CREG.

"El resultado de la incapacidad del asegurado para atender la demanda en transmisión o distribución.

CONDICIONES ADICIONALES

Este seguro sigue todos los términos, cláusulas y condiciones de la póliza original, además de los siguientes:

"Cobertura automática para nuevos predios y operaciones y/o actividades, con 30 días de notificación a la Aseguradora y con cobro de prima adicional.

"Revocación o no renovación, 60 días.

"Restablecimiento automático del valor asegurado como consecuencia de pago de siniestro, hasta (1) una vez, con cobro de prima adicional.

"Ampliación de notificación del siniestro, hasta 60 días.

"Cláusula de arbitramento.

"Ajustadores a ser designados por mutuo acuerdo.

"Se extiende cobertura al convenio de colaboración No. GC-116-2018 suscrito con la ESTACION CENTRO COMERCIAL y se incluye para efectos del presente convenio a como asegurado adicional al CENTRO COMERCIAL LA ESTACION.

Interventor seguimiento, control y ajuste de pérdidas:

LÓPEZ VILLAMARÍN CONSULTORES LTDA

SUSANA ANDREA LÓPEZ ESTRADA

Cargo: Sugerente Operativa

Correo electrónico: susana.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 313 4738758

OSCAR ALIRIO LÓPEZ VILLAMARÍN

Cargo: Gerente

Correo electrónico: oscar.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 320 2322748

ELIZABETH LÓPEZ ESTRADA

Cargo: Subgerente Administrativa

Correo electrónico: elizabeth.lopez@lopezvillamarin.com

Celular: 320 2322742

Igualmente, el asegurado se obliga a permitir la rápida intervención de la firma ajustadora, cuyos datos figuran anteriormente, con el fin de que se coordine todo el procedimiento de seguimiento y control del evento reportado.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la aplicación del artículo 1078 del código de comercio.

CONDICIONES DE SEGURO

"Cláusula de instalaciones subterráneas.

"Cláusula de Cooperación de Reclamos.

EXCLUSIONES

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

Las siguientes exclusiones son las únicas a aplicar en esta póliza, invalidando las exclusiones generales.

"Terrorismo, de acuerdo a la cláusula NMA2952.
"Asbestos.
"Responsabilidad Civil Profesional.
"Errores y Omisiones.
"Pérdida financiera pura.
"Multas y daños ejemplares y punitivos.
"Contaminación gradual.
"Directores y oficiales.
"Compensación a empleados y enfermedades laborales.

PRIMA SIN I.V.A. COP358.725.969.00

FECHA LIMITE DE PAGO DE PRIMA Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia

OBLIGACIÓN DE DIVULGAR INFORMACIÓN

Se entiende que ustedes, en su calidad de Asegurado, han transmitido a los Aseguradores información completa y exacta del riesgo y que han cumplido con su obligación de revelar, antes del inicio de vigencia del contrato de seguro, todos los datos relevantes referentes al mismo, es decir, toda la información que pudiese influenciar el juicio de un "Asegurador/Reasegurador prudente" en la aceptación del riesgo, e influenciar en la determinación de la prima y demás términos del contrato.

Este riesgo se ha cotizado de acuerdo con la información presentada por ustedes. De acuerdo con lo estipulado por ley, el no cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior puede afectar el contrato suscrito con los Aseguradores, al igual que los siniestros que se presenten durante la vigencia.

NOTA:

La aceptación de esta cotización por parte del Asegurado no implica amparo automático. La cobertura se considerará aceptada por parte de los Aseguradores, solamente cuando se reciba la confirmación escrita por parte de éstos. Es importante tener en cuenta que cualquier diferencia que se presente entre los términos de la orden en firme de este negocio enviada por ustedes y los previamente cotizados y respaldados por los Aseguradores/Reaseguradores, deberá ser remitida a los Aseguradores para su aceptación antes de que su inclusión dentro de la oferta aceptada pueda ser efectiva.

Por lo anterior, con el ánimo de poder prestarles un mejor servicio, les solicitamos nos informen antes del envío de la orden en firme, cualquier cambio o modificación que se requiera, para su respectiva consulta con los Aseguradores.

CLÁUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS

No obstante lo contenido en contrario en este seguro, es una condición de este seguro que:

A)El Asegurado deberá dar a los Asegurador(es) noticia escrita tan pronto como sea razonablemente practicable de algún reclamo hecho contra el Asegurado respecto de los negocios aquí asegurados o de aquellos que están siendo notificados de algunas circunstancias las cuales podría generar en tal reclamo, pero en cualquier evento dentro de los 30 días en que el Asegurado se haya enterado de dichas circunstancias o reclamo.

B)El Asegurado deberá suministrar a los Aseguradores toda la información conocida por el Asegurado en relación con los reclamos o posibles reclamos notificados de acuerdo con (a) arriba y deberá después mantener informados totalmente a los Aseguradores respecto a todos los desarrollos relacionados a eso tan pronto como sea razonablemente practicable.

C)El Asegurado deberá cooperar con los Aseguradores y con alguna otra persona o personas designadas por el Asegurador en la investigación, ajuste y/o liquidación de tal siniestro notificado a los Aseguradores como antes mencionado.

CLAUSULA DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS

Es entendido y acordado que, de otro modo, sujeto a los términos, excepciones y condiciones de este seguro, los Aseguradores solo deben indemnizar al Asegurado con respecto a la pérdida o al daño a cables existentes y/o tuberías u otros servicios sí, previo al inicio de las obras, el Asegurado ha averiguado con las autoridades relevantes sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías u otros servicios.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

La indemnización deberá (en cualquier caso) ser restringida al valor actual de la reparación o reposición de dichos cables, tuberías u otros servicios de acuerdo a lo evaluado por un inspector independiente y no deberá extenderse a cubrir ningún costo adicional por pérdidas de uso o penalidades y/o multas que le sean impuestas al Asegurado por las autoridades relevantes como resultado de pérdida o daño consecencial.

EXCLUSIÓN DE ASBESTO

Esta Póliza no se aplica a:

la investigación, conciliación o defensa de cualquier reclamación contra cualquier asegurado en la que se alegue lesión o daño real o amenaza del mismo de cualquier naturaleza o clase de personas o bienes que se derive de "Riesgo de Asbesto" o que no habría ocurrido excepto por tal peligro

el pago o aporte o la indemnización de un tercero por cualesquiera daños o perjuicios, fallos, arreglos, conciliaciones, pérdidas, costos o gastos que se hayan adjudicado o en los que se haya incurrido con motivo de tal reclamación o una demanda por tal lesión o daño o en cumplimiento de cualquier acción autorizada por la ley en relación con tal lesión o daño.

Según se usa en esta Exclusión: Por "Peligro de Asbesto" se entenderá:

1. una exposición real o amenaza de exposición a las propiedades nocivas del asbesto; o
2. la presencia de asbesto en cualquier lugar ya sea o no que se encuentre dentro de una edificación o estructura; y por "Asbesto" se entenderá tal material en cualquier forma incluyendo mas no limitándose a fibras o polvo.

EXCLUSIÓN DE INDEMNIDAD PROFESIONAL

Esta Póliza no ampara responsabilidad derivada de la prestación o la falta de brindar asesoría o servicio profesional por parte del Asegurado a cambio de honorarios, ni error u omisión que guarde relación con ello.

PÉRDIDA FINANCIERA PURA

Esta Póliza no ampara responsabilidad derivada de pérdida financiera pura que no sea consecuencia de Lesión y / o Daño de un tercero.

EXCLUSIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS, MULTAS Y SANCIONES

Esta Póliza no ampara responsabilidad por multas, sanciones o daños punitivos o ejemplarizantes.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

Esta Póliza no ampara responsabilidad derivada o que se alegue que se deriva de cualquier acto indebido de directores o administradores del Asegurado en desempeño o cumplimiento de sus deberes como tales que no sean reclamaciones por compensación y costos y gastos de los reclamantes como consecuencia de Daño y / o Lesión.

Para efectos de esta Exclusión, por acto indebido se entenderá cualquier error, declaración falsa o engañosa, acto, omisión, negligencia o incumplimiento del deber por parte de los directores o administradores en desempeño de sus funciones ya sea individual o colectivamente o cualquier proceso contra ellos únicamente con motivo de su calidad de directores o administradores del Asegurado.

EXCLUSIÓN DE COMPENSACIÓN A TRABAJADORES Y ENFERMEDAD OCUPACIONAL

Esta Póliza no ampara responsabilidad derivada de cualquier obligación por la que el Asegurado o su Asegurador pueda considerarse responsable bajo cualquier ley de compensación a trabajadores, prestaciones por incapacidad o compensación por desempleo u otra ley similar y / o Enfermedad Ocupacional.

ANEXO DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

(Para uso en negocios de seguro de Responsabilidad Civil)

No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este seguro o cualquier anexo del mismo, queda acordado que este seguro excluye toda pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza en absoluto, que sea directa o indirectamente causado por, resultante de o guarde relación con cualquier acto de terrorismo, sin importar que cualquier otra causa o evento contribuya a la pérdida ya sea concurrentemente o en cualquier otra secuencia.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003793 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

Para los efectos de este anexo, por el término "acto de terrorismo" se entenderá todo acto, incluyendo mas no limitándose al uso de la fuerza o violencia y/o la amenaza de las mismas, cometido por una persona o cual(es)quier(a) grupo(s) de personas, ya sea que actúen por su propia cuenta o a nombre de o en conexión con cual(es)quier(a) organización(es) o gobierno(s), con fines políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluyendo la intención de influir sobre cualquier gobierno y/o sumir al público, o cualquier segmento del mismo, en un estado de miedo, temor o pánico.

Este anexo también excluye toda pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza en absoluto que sea directa o indirectamente causado por, resultante de o guarde relación con cualquier acción emprendida para controlar, prevenir, suprimir o que de cualquier forma se relacione con cualquier acto de terrorismo.

En el evento en que cualquier parte de este anexo se considere inválido o que no se pueda obligar a su cumplimiento, todo lo demás continuará plenamente vigente con todos sus efectos.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA LA POLIZA ARRIBA MENCIONADA A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN TERMINOS PRESENTADOS

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1003793

CERTIFICADO No. 8

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL **Sucursal** IBAGUE

Valor Prima \$358,725,969.00 **Valor IVA** \$68,157,934.11 **Tomador** 1149528 - LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA

| F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA | F. Pago | Gastos | Valor Prima | Valor IVA |
|------------|-------------|-------------------|-------------------|---------|--------|-------------|-----------|
| 24/12/2018 | \$*****0.00 | \$*358,725,969.00 | \$**68,157,934.11 | | | | |

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 7. PAGO A LOS 45 DIAS



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 426,883,903.11, serán pagadas en los siguientes plazos.

| Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. | Cta. No. | Fecha | Gastos | Valor Prima | Valor Iva. |
|----------|------------|-------------|-------------------|-------------------|----------|-------|--------|-------------|------------|
| 1 | 24/12/2018 | \$*****0.00 | \$*358,725,969.00 | \$**68,157,934.11 | | | | | |

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

| POLIZA | RAMO | CERTIFICADO | VALOR ASEGURADO |
|---------|-----------------------|-------------|-------------------|
| 1003793 | RESPONSABILIDAD CIVIL | 8 | \$6,200,000,000.0 |

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de IBAGUE a los 8 días del mes de NOVIEMBRE de 2018

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

CODICIONES GENERALES

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO EL AMPARO OPCIONAL 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) DEL NUMERAL 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.2 OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

1.2.1 COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

1.2.1.1 ALCANCE DEL AMPARO

PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

1.2.1.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

1.2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

1.2.2 COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

1.2.3 GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

1.3 AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

1.3.1 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS, EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES ASEGURABLES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.16, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS.

1.3.2 AMPARO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS OBJETOS DEJADOS EN LOS MISMOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.26, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

“CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO”.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

1.3.4 AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

1.3.4.1 ALCANCE DEL AMPARO

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCERIS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR **RECLAMACIONES** DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO** Y HAYAN SALIDO DE SUS **PREDIOS**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.17, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

1.3.4.2 DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE AMPARO

- EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, POR PRODUCTO DEFECTUOSO SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.
- POR TERCERO SE ENTIENDE CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL **ASEGURADO**, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.
- POR FECHA DE RETROACTIVIDAD SE ENTIENDE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL **ASEGURADO** NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ÉSTE SEGURO.
- CONSTITUYE UN SOLO **SINIESTRO** TODAS LAS **RECLAMACIONES** POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS **RECLAMACIONES** CONTRA EL **ASEGURADO** Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHS ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE **SINIESTRO** ES EL MOMENTO EN QUE EL **ASEGURADO** RECIBA LA PRIMERA **RECLAMACIÓN** DE UN AFECTADO.

1.3.4.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA DEL ASEGURADO, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS POR EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SE REGISTRARÁN CONFORME LOS LÍMITES, SUBLÍMITES DE COBERTURAS, DEDUCIBLES Y EN GENERAL TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA ÚLTIMA VIGENCIA QUE FUERA CONTRATADA PARA EL AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CUANDO EL SEGURO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DEL ASEGURADO EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DE PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA, POR EL ASEGURADO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA:**

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA **VIGENCIA** DEL AMPARO, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL **ASEGURADO** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU **OBLIGACIÓN DE OTORGARLO**.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL **ASEGURADO**, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

1.3.5 AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER

RCP-016-007

EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO** EN LOS **PREDIOS** DESCRITOS EN LA PÓLIZA, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.4, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO**.

1.3.6 AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

1.3.7 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL **ASEGURADO** SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.7, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.8 AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

RCP-016-007

- A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.
- B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.
- C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.19, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2.1.2 **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

- b QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- c QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2.1.6 DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.

2.1.7 **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

2.1.8 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.1.11 ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP-016-007

- 2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.13 FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 2.1.15 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2.1.16 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.
- 2.1.17 PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.
- 2.1.18 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.19 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.
- 2.1.20 DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2.1.21 DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 2.1.22 TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.
- 2.1.23 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

- a. AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

- b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.25 DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

2.1.26 POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS DEL ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

2.1.27 RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

2.1.28 DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.

2.1.29 DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS

2.1.30 DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

2.1.31 DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

2.1.32 DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

2.1.33 QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.

2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

2.2 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.2.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.2 LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

2.2.3 LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LAS **RECLAMACIONES**:

2.3.1 POR DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRAN EN SI MISMOS LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS.

2.3.2 POR GASTOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS.

2.3.3 POR GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

- 2.3.4 POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ÉSTOS PRODUCTOS.
- 2.3.5 POR DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL **ASEGURADO** Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.
- 2.3.6 POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS CONOCIDAS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES CASOS Y DESVIACIONES DELIBERADAS DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FABRICANTE.
- 2.3.7 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.3.8 POR PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO**.
- 2.3.9 POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.
- 2.3.10 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.
- 2.3.11 POR DAÑOS DERIVADOS DE:
- a PROYECTOS O CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN O SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AÉREOS O DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: FUSELAJE, ALAS Y TODA PARTE ESTRUCTURAL, TREN DE ATERRIZAJE, NEUMÁTICOS, MOTORES Y SUS PARTES, HÉLICES, SISTEMAS DE CARBURACIÓN, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS HIDRÁULICOS Y APARATOS PARA LA RÉGULACIÓN DEL TRÁFICO AÉREO.
 - b MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES EN AVIONES.

NOTA. BIEN SE TRATE DE DAÑOS OCASIONADOS A AVIONES Y A LAS PERSONAS O COSAS EN ELLOS TRANSPORTADAS, O BIEN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AVIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



2.3.12 RELACIONADAS CON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN **SINIESTRO** BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.13 RELACIONADAS CON REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.14 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

- a **OPERACIONES** QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL **ASEGURADO** PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.
- b **OPERACIONES** QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE DETERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL **ASEGURADO** NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

2.3.15 JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PRESENTADAS EN EL EXTERIOR

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.4.1 PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2.4.2 PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

- 2.4.3 LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR **ASEGURADOS** BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.
3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.
4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.
6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.
7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.
8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por **siniestro** cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de **siniestro**, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la **vigencia** del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Obligaciones aplicables para todos los amparos de la póliza
 - A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligado a:
 - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
 - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
 - B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada.
 - C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado**, legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

2. Obligaciones aplicables únicamente al Amparo Opcional 1.3.4. (Amparo de Productos Defectuosos) previsto en el numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza.

Si durante la **vigencia** de la póliza o del periodo extendido de **reclamaciones**, el **asegurado** tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación** que pudiera afectar el Amparo Opcional 1.3.4 (Amparo Productos Defectuosos) del numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de la Cláusula Primera (Amparos), estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la letra A del numeral primero de la presente cláusula.

En caso que con posterioridad a terminación de la **vigencia** de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados **PREVISORA**, razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

11 CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.
3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.
4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.
5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.
6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DEDUCIBLE

En cada **siniestro** amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del **siniestro** distintas del **asegurado** mismo y del tomador de la póliza.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la **vigencia** contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el **siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al **asegurado** , fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al **asegurado** ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El párrafo anterior no aplicará para el amparo opcional 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) del numeral 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), de la Cláusula Primera (AMPAROS), cuando se contrate, puesto que el mismo al operar bajo la modalidad de cobertura por **reclamación** , se regulará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio atrás mencionado.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o **asegurado**, durante la **vigencia** del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



El tomador y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **asegurado** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las **operaciones** que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL (R.C.E.) DE LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA Y OTROS contra LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A E.S.P. Y OTRO.-RADICACIÓN 73001-31-03-006-2022-00045-00

Milena O <juridica@msmcabogados.com>

Vie 5/05/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danieldanielq112@gmail.com <danieldanielq112@gmail.com>; juliethflorian1218@gmail.com <juliethflorian1218@gmail.com>; juridica@syspotec.com <juridica@syspotec.com>; Tatiana Calderon <juridica@latinamericacapital.com.co>; notificacionjudicialcelsia@celsia.com <notificacionjudicialcelsia@celsia.com>; Jeison Andres Gomez Yara - Man Power De Colombia Ltda <Notificacionesjudicialescelsia@celsia.com>; jennycastillo1987@hotmail.com <jennycastillo1987@hotmail.com>; notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com <notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com>; javier guzman <aeesltda@yahoo.es>
 CC: 'LILIANA' <tesoreria@msmcabogados.com>; ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM <ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM>; JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM <JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN VERBAL (R.C.E.) DE LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA Y OTROS contra LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A E.S.P. Y OTRO.-RADICACIÓN 73001310300620220004500.pdf;

Doctor

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA

E. S. D.

PROCESO : VERBAL (R.C.E.)
DEMANDANTE : LEIDY JULIETH FLORIAN SEPULVEDA Y OTROS
 DEMANDADO : LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. Y OTRO
LLAMAMIENTO : LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
 RADICACIÓN : 73001-31-03-006-2022-00045-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como apoderados de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos dentro del término de ley, recorrer traslado de la demanda y por ende el llamamiento en garantía formulado por parte de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P junto con sus pruebas y anexos, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente, los cuales se podrán visualizar en el archivo que contiene la contestación de la demanda.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en la citada en norma, nos permitimos informar que el correo electrónico de la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS SAS** para efectos de notificaciones judiciales dentro del presente proceso es: juridica@msmcabogados.com. En adelante las notificaciones que deban hacerse por canales digitales dentro del mismo, serán recibidas en dicha dirección de correo electrónico, la cual se encuentra registrada tanto en la cámara de comercio como en el Consejo Superior de la judicatura.

Cordialmente,